

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que usando de la facultad que me concede la ley de 14 de Junio de 1883, y con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar la siguiente:

Ley para la consolidacion y conversion de la deuda nacional.

SECCION I.

REGLAS GENERALES.

Art. 1.^o La deuda nacional se considera dividida en tres clases. La consolidada en virtud de conversiones anteriores; la existente sin consolidar, que tiene su origen en créditos y saldos insolutos anteriores al 1.^o de Julio de 1882; y la flotante que consiste en obligaciones y créditos no pagados, posteriores á la fecha citada de 1.^o de Julio de 1882.

Art. 2.^o Se consolida la deuda nacional contraida hasta la fecha referida de 1.^o de Julio de 1882, en nuevos títulos que ganarán un tres por ciento anual.

La deuda flotante se consolidará bajo las reglas establecidas por la ley especial de esta misma fecha.

La deuda que no tenga la calidad de flotante se denominará *Deuda consolidada de los Estados-Unidos Mexicanos*.

Art. 3.^o El capital é intereses que representen los nuevos

bonos de la *Deuda consolidada* estarán libres de todo impuesto, y nunca podrán ser gravados en ningun sentido.

Art. 4.^o La Tesorería general de la Federación emitirá con los requisitos, formalidades y demas circunstancias que determine un reglamento especial, los nuevos bonos que han de constituir el fondo consolidado, determinando las series, colores, contraseñas, etc., que garanticen la autenticidad de la emision, debiendo llevar cada bono adheridos cuarenta cupones semestrales, que expresen la fecha del vencimiento de cada cupon.

Art. 5.^o Los bonos de la *Deuda consolidada* ganarán un interes de tres por ciento anual desde 1.^o de Enero de 1890 en adelante. Durante el año de 1886 solo ganarán el 1 por ciento anual, en el año de 1887 el 1½ por ciento, en el año de 1888 el 2 por ciento, en 1889 el 2½ por ciento y en 1890 el 3 por ciento.

El pago de intereses se verificará por semestres vencidos, haciéndose el pago del primer semestre el dia 30 de Junio de 1886, para los créditos que en esa fecha se hubieren presentado á la conversion.

Art. 6.^o El Banco Nacional de México, mediante la comision que con él se pacte, quedará encargado del servicio de la deuda nacional. Recibirá directamente de la aduana marítima de Veracruz, con toda oportunidad, las sumas que conforme á la liquidacion semestral que se practique, segun los créditos que se hayan presentado á la conversion, fueren necesarias para el servicio de los intereses de la deuda, de acuerdo con la partida relativa del Presupuesto de egresos.

El Banco tendrá el deber de publicar avisos anticipadamente, así en México como en Lóndres, por medio de los periódicos de mayor circulacion, informando al público de tener en su poder antes del vencimiento de cada semestre, los fondos necesarios para que los acreedores á quienes conveniga puedan ocurrir á su cobro.

Art. 7º. La conversion de la deuda será voluntaria. Los acreedores que quieran entrar en ella no están obligados á cambiar desde luego sus antiguos títulos por los nuevos de la *Deuda consolidada*, si no es en el caso previsto en la segunda parte del artículo 9º. Pero los acreedores que no ocurran en los plazos que señala esta ley para el registro, exámen, liquidacion y conversion de los créditos, si bien conservarán sus derechos actuales al capital, la deuda que representen quedará diferida y sin causar rédito alguno, hasta que una vez terminada la conversion general se acuerde la manera de pago de sus respectivos créditos.

Art. 8º. Los acreedores que quieran entrar á la conversion, deberán por sí ó por medio de sus representantes, depositar sus antiguos títulos si fueren consolidados, en el Banco, casa ó lugar en que de comun acuerdo con el Director de la deuda pública y aprobacion del Ministerio de Hacienda se convenga.

En Lóndres se hará el depósito en el lugar que designen de comun acuerdo los representantes de los acreedores y el corresponsal del Banco Nacional de México, con aprobacion de la Legacion mexicana.

El depósito se constituirá en nombre de los funcionarios mexicanos y de los representantes de los acreedores que lo hagan, conviniéndose al constituirlo en que será entregado en su oportunidad y respectivamente en alguno de los casos previstos en el artículo 10º de esta ley.

Art. 9º. Los acreedores tendrán el derecho de revocar la conformidad que hayan dado de entrar á la conversion, siempre que el Gobierno mexicano haya dejado de pagar los intereses correspondientes á tres semestres continuos.

Llegado el 1º de Enero de 1891 sin que el Gobierno mexicano haya faltado al pago de los cupones vencidos, la conversion será definitiva, y México tendrá derecho de que se levante el depósito de que habla el artículo anterior y de que

se le entreguen los antiguos títulos, con el objeto de que sean inutilizados inmediatamente.

Art. 10º. Si dejaren de pagarse los intereses correspondientes á tres semestres continuos, los acreedores tendrán derecho de pedir que se levante el depósito de que trata el artículo 8º, y de recoger sus antiguos títulos, devolviendo los nuevos que hubieren recibido. Las cantidades que por intereses se les hubieren entregado, se cargarán á intereses de los antiguos títulos.

Si el Gobierno mexicano estuviere en corriente en el pago de intereses de la deuda contraida en Lóndres, y los acreedores por sí ó por medio del *Comité* de tenedores de bonos mexicanos, impidieren de cualquier manera la cotizacion oficial en la Bolsa de Lóndres de valores mexicanos, tendrá el Gobierno de México el derecho de pedir el levantamiento del depósito de los antiguos títulos y de suspender el pago de los intereses.

Levantado el depósito y hecha la devolucion de los antiguos títulos, los derechos de los acreedores serán los mismos que tenían antes de constituir dicho depósito.

Art. 11º. Los títulos de la *Deuda consolidada* y sus cupones expresarán el capital que representen en moneda mexicana, americana é inglesa.

Art. 12º. El pago de los intereses se verificará en México, Nueva-York ó Lóndres, segun esté pactado en los respectivos contratos á que deba su origen el crédito.

Art. 13º. La designacion de lugares fuera de la República, para el pago de intereses y el señalamiento de moneda extranjera en los títulos, no priva á la deuda nacional de su carácter esencialmente mexicano, toda la vez que estas designaciones no tienen otro objeto que respetar los convenios de donde proceden ciertos créditos.

Art. 14º. La impresion de los nuevos bonos, avisos, estampillas, sueldos de empleados, situacion de fondos y demas

gastos que fueren necesarios para verificar la conversión y hacer el pago de intereses, serán hechos por cuenta de la República, pues los acreedores deberán recibir los nuevos sin erogación alguna de su parte.

La cuenta pormenorizada de los gastos que cause la conversión, deberá presentarse por el Tesorero general á la Cámara de Diputados para su revisión.

Art. 15º. Consumada la conversión definitiva en los términos establecidos por esta ley, los tenedores de los antiguos títulos que la hayan aceptado, no tendrán derecho alguno á reclamación ulterior derivada de sus antiguos créditos.

SECCION II.

CRÉDITOS COMPRENDIDOS EN LA CONVERSION.

Art. 16º. Son admisibles en la conversión los créditos siguientes:

I. Los bonos de la deuda contraída en Londres y convertida por la ley de 14 de Octubre de 1850.

II. Los bonos del 3 por ciento creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación prevenida en la orden de 17 de Enero de 1861.

III. Los bonos de la extinguida convención inglesa de 4 de Diciembre de 1851.

IV. Los bonos de las extinguidas convenciones españolas de 6 de Diciembre de 1851 y de 12 de Noviembre de 1853.

V. Los bonos del 5 por ciento creados por la ley de 19 de Mayo de 1852 y emitidos hasta el 17 de Diciembre de 1857; y los emitidos con posterioridad, siempre que tengan la anotación mencionada en la fracción 2ª de este artículo.

VI. Los documentos expedidos con el nombre de "permisos de algodón."

VII. Los certificados que por orden suprema de 14 de Enero de 1861, circulada el 17 del mismo mes, y por la de esta última fecha, expidió la Tesorería general, á falta de los bonos creados por las leyes de 3 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852.

VIII. Los certificados que en cumplimiento de la suprema orden de 22 de Enero de 1861 y de las leyes de 14 y 16 de Febrero del mismo año, expidió la Tesorería general.

IX. Los bonos emitidos en virtud del decreto de 12 de Setiembre de 1862.

X. Los bonos emitidos en San Luis Potosí en Noviembre de 1863.

XI. Los bonos emitidos en San Carlos de Tamaulipas, en 4 de Julio de 1865, con intervención de la Legación de México en Washington.

XII. Los certificados expedidos por las Secciones liquidatorias y por la Contaduría Mayor de Hacienda, á virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867 y los créditos por los cuales no se expidió el certificado, pero que fueron presentados, reconocidos y liquidados conforme á la misma ley.

XIII. Los bonos y los títulos de diversas clases, expedidos con anterioridad á la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que en virtud de ella quedaron diferidos; los créditos de la misma clase que no fueron convertidos, pero que se presentaron, reconocieron y liquidaron; y los créditos anteriores á la misma ley de 30 de Noviembre de 1850, que no fueron comprendidos en ella.

XIV. Los certificados de amortización de la moneda de cobre acuñada en Chihuahua, emitidos conforme á las bases acordadas en 20 de Agosto de 1868.

XV. Los certificados de depósito de la moneda de cobre recogida en el Estado de Sinaloa, expedidos en virtud de la

determinacion de la Secretaría de Hacienda de 25 de Setiembre de 1875.

XVI. Los alcances de sueldos, pensiones y demas saldos insolutos del presupuesto de egresos hasta 30 de Junio de 1882, siempre que los que tuviere derecho á ellos no estén comprendidos en el artículo 7 de la ley de 13 de Octubre de 1870.

XVII. Los créditos que resulten contra el Erario federal, con motivo de las operaciones de nacionalizacion.

XVIII. Las reclamaciones resueltas y las que estén pendientes en la vía judicial ó administrativa, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes.

XIX. Los créditos originales de ministraciones, ocupaciones, préstamos forzosos ó de cualquiera otro acto ó negocio del que resulte un cargo al Erario público, y en general todas las demas reclamaciones, una vez depuradas conforme á la ley.

Art. 17º No forman parte de la Deuda pública ni serán admitidos en las operaciones comprendidas en esta ley:

I. Los créditos y reclamaciones originados de los gobiernos de hecho que fungieron en México de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867.

II. Los que no emanen de autoridad ó agente civil ó militar competentemente autorizados.

III. Las reclamaciones desechadas ya judicialmente, ya en las anteriores revisiones.

IV. Los que han quedado sin valor alguno conforme á las leyes, y que no estén rehabilitados por la fraccion 7ª, artículo 1º de la ley de 14 de Junio de 1883.

V. Los que versen sobre daños y perjuicios.

Art. 18º Forman parte de la Deuda pública pero no están comprendidos en las disposiciones de esta ley, los créditos que constituyen la *Deuda flotante* cuya consolidacion se dispone por una ley especial.

SECCION III.

BASES DE LA CONVERSION.

Art. 19º Los créditos comprendidos en el artículo 16 de esta ley, se convertirán conforme á las reglas siguientes:

A. Los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 se convertirán á la par por el capital nominal. Respecto á los veinte cupones vencidos desde el 1º de Julio de 1854 en adelante, y á los demas intereses no pagados hasta esta fecha, quedarán diferidos, y su modo de pago será objeto de arreglo especial con los acreedores.

B. Los créditos no consolidados, pertenecientes á la deuda contraída en Lóndres, se convertirán al 20 por ciento, de manera que se dará un bono de 20 libras esterlinas de la nueva emision, por certificados y documentos reconocidos que representen un crédito de 100 libras esterlinas de valor nominal.

C. Los demas créditos comprendidos en el artículo 16 de esta ley, se convertirán á la par por el valor nominal que presente el capital.

Los réditos de los títulos que legalmente los hayan causado, serán objeto de un arreglo especial con los acreedores.

SECCION IV.

AMORTIZACION.

Art. 20º Los nuevos bonos de la *Deuda consolidada* de los Estados-Unidos Mexicanos y sus cupones por réditos vencidos, serán admisibles en su totalidad en pago del precio

de terrenos baldíos ó en el de capitales y fincas nacionalizadas, en la parte que corresponda á la Federacion.

Además sus cupones vencidos insolutos se admitirán en pago hasta de un 5 por ciento de todos los impuestos federales que se causen en el año fiscal siguiente al del adeudo.

SECCION V.

DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE LAS OPERACIONES DE LA DEUDA.

Art. 21º La Direccion de la Deuda pública se encargará del registro, reconocimiento y conversion de los créditos y reclamaciones que existan á cargo de la República.

Art. 22º Las Jefaturas de Hacienda en los Estados, los Cónsules mexicanos en el extranjero, y la Agencia financiera que se establece en Lóndres, estarán sujetos en todo lo relativo á las operaciones de la deuda, á la Direccion del ramo.

Art. 23º Un reglamento especial fijará las relaciones de estos empleados con la Direccion.

SECCION VI.

DE LA PRESENTACION Y REGISTRO DE LOS CRÉDITOS Y RECLAMACIONES.

Art. 24º Toda persona residente en el país ó en el extranjero que se considere acreedora de la Nacion por cualquier título, tiene el derecho de presentarse á reclamar su pago, conforme á las reglas establecidas en esta ley, siempre

que la presentacion se verifique dentro de un año contado desde esta fecha.

Art. 25º Los acreedores residentes en territorio mexicano registrarán sus créditos y reclamaciones en la Direccion de la Deuda pública, ó ante las Jefaturas de Hacienda en los lugares de la residencia de éstas, y ante las Administraciones del Timbre en las demas.

Los bonos de la deuda contraida en Lóndres se presentarán para su registro en la Agencia que se establece en dicha ciudad.

Art. 26º Los Consulados, Jefaturas de Hacienda, Administraciones principales del Timbre y la Agencia de la República Mexicana en Lóndres, llevarán un libro en el que registrarán por el órden de su presentacion, con numeracion ordinal seguida, todos los créditos que se les presenten.

Art. 27º La Agencia mencionada llevará, además, dos libros: el primero para el registro de los bonos emitidos, conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, y el segundo para el de los intereses vencidos de 1º de Julio de 1854 á 1º de Junio de 1863. El registro se hará en estos libros con la debida separacion entre las diversas series, y por el órden numérico de los documentos.

Las mismas oficinas mencionadas al principio del artículo anterior, remitirán cada mes á la Direccion de la Deuda pública una copia por duplicado de las inscripciones hechas en la semana.

Art. 28º La Direccion de la Deuda pública llevará el registro general de todos los créditos y reclamaciones, bajo numeracion ordinal seguida, en el cual asentará por el órden de su presentacion, los créditos que en la ciudad de México se presenten para su registro, y las noticias que le comuniquen los Consulados, las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones principales del Timbre y la Agencia en Lóndres.

Art. 29º La misma Direccion llevará para la deuda de